

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103035 2005 00073 00

**Asunto:** INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

**Demandante:** JESUS MARIA OCAMPO GUTIERREZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante memorial del dos (2) de febrero de 2022, la abogada JULIETA SALGADO SÁNCHEZ presentó incidente de regulación de honorarios en contra de la señora TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, quien es hija del demandado (hoy causante), visible en el pdf 01 del cuaderno digitalizado *incidente de regulación de honorarios*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada señora TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, dando aplicación al término establecido en el inciso tercero del artículo precitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el incidente de regulación de honorarios formulado por la Dra. JULIETA SALGADO SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Correr traslado del incidente de regulación de honorarios, a la señora TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene.

.Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3374a5154929729fea56173b5b42fe121ad8dc551f16dbc337da361785fc32**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación:110013103051202200112

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ZONAMEDICA MR S.A.S.

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los títulos valores allegados como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ZONAMEDICA MR S.A.S.** en contra de **CONCAY S.A.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 247'178.582 M/Cte.)** contenidos en las siguientes facturas electrónicas:

	FACTURA ELECTRÓNICA NÚMERO	LA SUMA DE
1	ZVE 5043	\$41.200
2	ZVE 5055	\$20.982
3	ZVE 5056	\$1.429.100
4	ZVE 5059	\$653.800
5	ZVE 5062	\$50.200
6	ZVE 5064	\$195.700
7	ZVE 5065	\$120.200
8	ZVE 5400	\$219.000
9	ZVE 5615	\$110.800
10	ZVE 5616	\$710.400
11	ZVE 6604	\$14.757.450
12	ZVE 6610	\$6.647.250
13	ZVE 6612	\$169.900
14	ZVE 6613	\$7.038.600
15	ZVE 6614	\$2.609.750
16	ZVE 6616	\$225.200
17	ZVE 6617	\$69.600
18	ZVE 6618	\$948.700
19	ZVE 6619	\$100.000
20	ZVE 6620	\$1.888.850
21	ZVE 6621	\$458.000
22	ZVE 6633	\$2.337.000
23	ZVE 6955	\$23.854.850
24	ZVE 6957	\$4.381.500
25	ZVE 6958	\$541.550
26	ZVE 6959	\$1.504.300
27	ZVE 6967	\$9.952.150
28	ZVE 7538	\$40.927.100
29	ZVE 7539	\$3.998.050
30	ZVE 7540	\$3.858.500
31	ZVE 7541	\$269.000
32	ZVE 7848	\$1.329.700
33	ZVE 7852	\$9.621.250
34	ZVE 8073	\$270.800
35	ZVE 8075	\$170.600
36	ZVE 8078	\$12.437.750
37	ZVE 8103	\$317.550

38	ZVE 8104	\$13.081.550
39	ZVE 8105	\$2.891.350
40	ZVE 8106	\$307.550
41	ZVE 8107	\$1.649.300
42	ZVE 8306	\$330.000
43	ZVE 8307	\$21.656.050
44	ZVE 8312	\$28.005.900
45	ZVE 8313	\$3.126.550
46	ZVE 8314	\$829.250
47	ZVE 8316	\$269.000
48	ZVE 8622	\$5.176.100
49	ZVE 8625	\$1.327.800
50	ZVE 8817	\$134.350
51	ZVE 8821	\$161.000
52	ZVE 9022	\$359.450
53	ZVE 9024	\$296.400
54	ZVE 9026	\$234.200
55	ZVE 9030	\$547.150
56	ZVE 9033	\$142.250
57	ZVE 9036	\$793.950
58	ZVE 9040	\$130.000
59	ZVE 9904	\$783.200
60	ZVE 9905	\$176.450
61	ZVE 9906	\$150.300
62	ZVE 9907	\$9.345.400
63	ZVE 9932	\$67.650
64	ZVE 10212	\$970.100
<b>TOTAL</b>		<b>\$247.178.582</b>

2.Por los intereses moratorios sobre el capital referido de todos y cada uno de los títulos valores relacionados en el numeral anterior, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el vencimiento del plazo de todos y cada uno de los títulos valores, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera a **partir del día siguiente a su fecha de vencimiento** y hasta que se verifique su pago total, los cuales serán liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

Factura Número	Fecha de Vencimiento
ZVE 5043	17/01/2021
ZVE 5055	17/01/2021
ZVE 5056	18/01/2021
ZVE 5059	18/01/2021
ZVE 5062	18/01/2021
ZVE 5064	18/01/2021
ZVE 5065	18/01/2021
ZVE 5400	14/02/2021
ZVE 5615	21/02/2021
ZVE 5616	21/02/2021
ZVE 6604	23/04/2021

ZVE 6610	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6612	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6613	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6614	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6616	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6617	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6618	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6619	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6620	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6621	<b>23/04/2021</b>
ZVE 6633	<b>24/04/2021</b>
ZVE 6955	<b>16/05/2021</b>
ZVE 6957	<b>16/05/2021</b>
ZVE 6958	<b>16/05/2021</b>
ZVE 6959	<b>16/05/2021</b>
ZVE 6967	<b>16/05/2021</b>
ZVE 7538	<b>19/06/2021</b>
ZVE 7539	<b>19/06/2021</b>
ZVE 7540	<b>19/06/2021</b>
ZVE 7541	<b>19/06/2021</b>
ZVE 7848	<b>10/07/2021</b>
ZVE 7852	<b>10/07/2021</b>
ZVE 8073	<b>22/07/2021</b>
ZVE 8075	<b>22/07/2021</b>
ZVE 8078	<b>22/07/2021</b>
ZVE 8103	<b>22/07/2021</b>
ZVE 8104	<b>22/07/2021</b>
ZVE 8105	<b>22/07/2021</b>
ZVE 8106	<b>22/07/2021</b>
ZVE 8107	<b>22/07/2021</b>
ZVE 8306	<b>5/08/2021</b>
ZVE 8307	<b>5/08/2021</b>
ZVE 8312	<b>5/08/2021</b>
ZVE 8313	<b>5/08/2021</b>
ZVE 8314	<b>5/08/2021</b>
ZVE 8316	<b>5/08/2021</b>
ZVE 8622	<b>18/08/2021</b>
ZVE 8625	<b>18/08/2021</b>
ZVE 8817	<b>28/08/2021</b>
ZVE 8821	<b>29/08/2021</b>
ZVE 9022	<b>8/09/2021</b>

ZVE 9024	<b>8/09/2021</b>
ZVE 9026	<b>8/09/2021</b>
ZVE 9030	<b>8/09/2021</b>
ZVE 9033	<b>8/09/2021</b>
ZVE 9036	<b>8/09/2021</b>
ZVE 9040	<b>8/09/2021</b>
ZVE 9904	<b>20/10/2021</b>
ZVE 9905	<b>20/10/2021</b>
ZVE 9906	<b>20/10/2021</b>
ZVE 9907	<b>20/10/2021</b>
ZVE 9932	<b>21/10/2021</b>
ZVE 10212	<b>4/11/2021</b>

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MANUEL RICARDO VILLAMIZAR TÉLLEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
**(1/2)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e973e502ea4138a85ba6ade1251f794246dfb49966d66c26608ea12ec67c69b2**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103001 2008 00006 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** OLIVA CASTAÑEDA Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado:

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR ZENEN SANCHEZ QUINTERO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaría proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con el referido apoderado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5804cc69865ee0767337c372b24abdabab0e41231cc3647fd26912c0a926e853**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2008 00006 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: OLIVIA CASTAÑEDA Y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Que mediante memorial del 27 de octubre de 2020 obrante en el *pdf 05* del expediente digitalizado, el apoderado de la parte actora solicita a este juzgado la corrección del fallo proferido en audiencia del dieciséis (16) de enero de 2020 a fin de que en atención a las razones expuestas en la nota devolutiva del 27 de abril de 2020 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se agregue el área correspondiente a cada uno de los predios adquiridos por prescripción.

Para resolver el Juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 del Código General del Proceso, reza:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

En el presente caso, como lo señala el apoderado de los demandantes, en la sentencia del dieciséis (16) de enero de 2020, se incurrió en un error por omisión en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto al exceptuar en la descripción de los bienes inmuebles

adquiridos por prescripción extraordinaria, el dato sobre el área neta total correspondiente a cada predio.

Que la omisión por parte de este juzgado en la parte resolutiva del proveído conllevó a la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la precitada sentencia, en lo relativo a la apertura de folios de matrícula independientes por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de Código General del Proceso, sobre corrección de providencias por lo que se procederá a corregir los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia del dieciséis (16) de enero de 2020, incluyendo en la descripción de los bienes inmuebles adquiridos por prescripción extraordinaria, el área neta total de acuerdo a las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** en la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, en el sentido de incluir el área neta total en la descripción de cada predio adquirido por prescripción extraordinaria declarada por este despacho en la citada providencia.

En consecuencia la referida providencia quedará así:

"**PRIMERO:** Declarar que **OLIVA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.240.172 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la vivienda de interés social ubicada en la **CALLE 27 C SUR No. 10H 27 SUR, BARRIO SAN BLAS, II SECTOR** de la ciudad de Bogotá D.C., con un área neta total de 78,64 mts<sup>2</sup>, y se alindera de la siguiente manera: "**POR EL NORTE:** aproximadamente en extensión de 6.00 metros con la calle 27 C Sur, que es la fachada principal del inmueble; **POR EL SUR:** en extensión aproximada de 6. 00 metros con la calle 27 D Sur que es su fachada posterior; **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud aproximada de 13.10 metros con el lote No. 004 de la misma manzana; **POR EL ORIENTE:** en longitud aproximada de 6.00 metros con el predio identificado con el No. 10 H- 31 Este de la calle 27 C Sur y en una longitud aproximada de 7. 10 metros con el inmueble de la parte sur del lote No. 006 de la misma manzana y que actualmente se identifica con la nomenclatura 10 H- 31 de la calle 27 C Sur.

"**SEGUNDO:** Declarar que **ADELA TOVAR SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.655.225 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la vivienda de interés social ubicada en la **CARRERA 10 H ESTE No. 27 C - 12 SUR, BARRIO SAN BLAS, II SECTOR** de la ciudad de Bogotá D.C., con un área neta total de 73,19 mts<sup>2</sup> y se alindera de la siguiente manera: "**POR EL NORTE:** aproximadamente en extensión de 12.30 metros con la calle 27 C Sur, que es la fachada principal del inmueble; **POR EL SUR:** en extensión aproximada de 11. 30 metros con el predio No. 001 de la misma manzana con nomenclatura 27 C- 04 de la carrera 10 H Este; **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud aproximada de 6.20 metros con la Carrera 10 H Este, **POR EL ORIENTE:** en longitud aproximada de 6.20 metros con el predio identificado con el número 10H - 17 Este de la calle 27 C Sur, que corresponde al lote No. 011 de la misma manzana."

"**TERCERO:** Declarar que **OTILIA VÁSQUEZ DE HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.620.092 de Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la vivienda de interés social ubicada en la **carrera 10 H Este No. 27 - 34 SUR, Barrio San Blas, II Sector** de la ciudad de Bogotá D.C., con un área neta total de 63,67 mtrs<sup>2</sup> y se alindera de la siguiente manera: "**POR EL NORTE:** aproximadamente en extensión de 7. 58 metros con el predio de la carrera 10 H Este No. 27 - 22 Sur, que corresponde al lote No. 51 de la misma manzana; **POR EL SUR:** en extensión aproximada de 7.58 metros con el lote No. 13 de la misma manzana y actualmente con la nomenclatura No. 27 - 44 Sur de la carrera 10H Este; **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud aproximada de 8.40 metros con la Carrera 10 H Este que es su fachada principal; **POR EL ORIENTE:** en extensión aproximada de 8.40 metros con el terreno posterior del lote No. 08 de la misma manzana.".

**CUARTO:** Declarar que **CONCEPCIÓN MACHUCA FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.019.342 de Tunja, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la vivienda de interés social ubicada en la **Calle 27 A Sur No. 10 H -08 Este, Barrio San Blas, II Sector** de la ciudad de Bogotá D.C., con un área neta total de 72,93 mtrs<sup>2</sup> y se alindera de la siguiente manera: "**POR EL NORTE:** aproximadamente en extensión de 11.98 metros con el predio No. 012 de la misma manzana hoy identificado con la nomenclatura 27 - 50 Sur de la carrera 10 H Este; **POR EL SUR:** en extensión aproximada de 11. 98 metros con la calle 27 A Sur; **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud aproximada de 6.08 metros con la Carrera 10H Este; **POR EL ORIENTE:** en extensión aproximada de 6.08 metros con el predio No. 010 de la misma manzana, hoy identificado con la nomenclatura No. 10 H - 14 Este de la calle 27 A Sur."

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a0421cff420cd0972d43ec4e4405e429e678d17593b2e8f9bc0059a3eda380**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103001 2014 00090 00  
**Asunto:** SOLICITUD DECLARATORIA DESISTIMIENTO TÁCITO  
**Demandante:** CARLOS JULIO LARROTA GOMEZ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la demandada.

**CONSIDERACIONES.**

Refiere el apoderado judicial de la pasiva que a la fecha de presentación de la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, ha transcurrido más de un año desde la última actuación, sin que se registre impulso por parte del demandante, quedando así demostrado su desinterés en la presente Litis, por lo cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia C -1186 de 3 de diciembre de 2008

Una vez analizadas las actuaciones dentro del presente trámite se tiene que posterior al auto del tres (3) de marzo de 2020, mediante el cual el Despacho resolvió declarar la nulidad de lo actuado y ordenó integrar un litisconsorcio necesario, se interpuso en término recurso de reposición en contra de la precitada providencia por parte de la demandada y sobre el mismo, la parte actora descorrió traslado, sin que a la fecha este despacho haya resuelto.

Que la sentencia traída a colación por el apoderado en los argumentos de su solicitud, C-1186 de diciembre de 2008, señala que el juez tiene competencia para el desistimiento tácito “sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte”, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso.

Atendiendo las consideraciones anteriores, no se encuentran acreditados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por la Dra. RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO quien en el presente asunto fungía como apoderada de la señora GIOMAR PATRICIA RIVERO.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR JAVIER ÁVILA CORTÉS como apoderado de la señora GIOMAR PATRICIA RIVERO, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

En auto aparte, se desatará el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a8e7b2ae172337d274f0043ab02a881649ff603ad438101b557bb97b629f75**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103001 2014 00090 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Demandante: CARLOS JULIO LARROTA GOMEZ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada contra el Auto del tres (03) de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado y ordenó integrar un litisconsorcio necesario.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Argumenta la recurrente en su escrito, que debe reponerse el auto del tres (03) de marzo de 2020 en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, e inadmitir la demanda, como consecuencia de irregularidades que se evidencian tanto en el poder otorgado a la abogada que presentó la demanda, como en el poder al togado que presentó la reforma de la misma.

Señala por otra parte que la providencia recurrida yerra al ordenar en el numeral tercero de la parte resolutiva la notificación del auto admisorio a la sociedad citada en los términos del artículo 291 y 202 del Código General del Proceso, dado que de vincularse al proceso actuaría en calidad de demandante.

**CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Es preciso indicar que el recurso se interpone con la finalidad de que se declare la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, la solicitud debió regirse por las disposiciones que en materia de nulidades procesales establece el Código General del Proceso.

En un primer término, el escrito de la apoderada judicial no argumenta su solicitud bajo ninguna de las causales de nulidad establecidas taxativamente en el artículo 133 del Código General de Proceso, siendo un requisito para alegarla so pena de rechazo de plano por parte del juez, tal y como lo indica el artículo 135 ibídem.

Por otra parte, nótese que el argumento está dirigido a irregularidades que según el recurrente, encuentra en los poderes otorgados para la presentación de la demanda y la reforma de la misma, siendo estos dos momentos procesales en los que la demandada fue partícipe mediante el traslado de los escritos, y tuvo la oportunidad para alegarla, sin embargo, actuó en el proceso sin proponerla.

Establece el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso que “*no podrá alegar la nulidad, (...) quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”.

En el mismo sentido, el artículo siguiente consagra que la nulidad se considera saneada “*cum la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

En relación al yerro señalado en el auto atacado, consistente en que el Despacho incurre en error al ordenar la notificación de la sociedad que se vinculará al litisconsorcio necesario, pues está actuaria en calidad de demandante, se tiene el que artículo 61 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“*Cum el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

(Subrayado por fuera del texto original)

Del aparte señalado en el párrafo trascrito se indica de manera clara que en el caso de que la demanda no se formule por todas las personas que deberían conformar un litisconsorcio desde el extremo activo, se deberá notificar el auto admisorio y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos de la apoderada de la ejecutada, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En cuanto al recurso de alzada, no se concederá teniendo en cuenta que el rechazo de la nulidad propuesta no lo resuelve el auto recurrido, por ende, no es una providencia que se enmarque dentro de las susceptibles para que proceda el recurso de apelación según lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha de tres (3) de marzo de 2020, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demanda, conforme a lo expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a199dc26466d354faa9fefbb104c83774244731d9e1e9ca206c76a5ca28e0b24**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2014 00511 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: JORGE OCTAVIO SUAREZ AVILA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO GERMÁN MANJARREZ SANCHEZ** como apoderado de la **CAJA DE VIVIENDA POOPULAR**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con el referido apoderado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b9416fdd9a435577a75dde248961d580fc8918f0354d43bfe001f682ca0f16**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2005 00073 00

Asunto: REVOCATORIA DE PODER

Demandante: JESUS MARIA OCAMPO GUTIERREZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la revocatoria del poder otorgado a la Dra. JULIETA SALGADO SÁNCHEZ por la señora TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, quien es hija del demandado (hoy causante).

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que mediante escrito del 24 de enero de 2022, la señora TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, quien es hija del demandado (hoy causante), revoca poder a la abogada JULIETA SALGADO SÁNCHEZ.

El inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder, establece:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)"

Al revisar el memorial presentado por la señora TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, este despacho encuentra procedente acceder a la revocatoria del poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder presentada por la señora TATIANA CATALINA VISBAL DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

.Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261723d8ee97ae711896e5dbfaed7444c0fae4bb9b27956112c63baf922c8787**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación:110013103051202200112

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ZONAMEDICA MR S.A.S.

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el cuaderno de medidas cautelares por cualquier título a favor del ejecutado. Se limita la medida a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 371.000.000.oo)**. Por secretaria ofície se

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ef6a5b1432242793a96350c033fa89ec2a290f4cc6c115bb68e86c58135a4**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103024 2014 00095 00**

**Demandante: CAMILO SOGAMOSO GARCÍA Y OTRA**

**Demandado: UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 14 de julio de 2020, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de alzada en contra de la sentencia del cinco (5) de febrero de 2020 dictada por este Juzgado.

Por Secretaría liquídense las costas conforme lo establecido en el numeral TERCERO de la sentencia referida (*Fls. 274 – pág. 501 a 502 del Cuaderno Principal*)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **87c14b129e1ca9690fafef08f8198219bfa22a28c325afc1a01145009d06c2dd**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2009 00684 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** CARMEN ROSA VACA CHIVATA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la experticia allegada por la auxiliar de la justicia (*cuaderno digital- archivo 21*) se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. CAMPO ELÍAS VACA PERILLA quien en el presente asunto fungía como apoderado de la demandada MIRTA ALEIDA LÓPEZ CASTILLO.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que audiencia celebrada el 11 de febrero de 2022, se reconoció personería al Dr. HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO, como apoderado de la demandada MIRTA ALEIDA LÓPEZ CASTILLO (*AUTO 1*).

Toda vez que dentro del término otorgado no se justificó la inasistencia de los citados a la audiencia (*interrogatorios de los demandados*), se presumirán en su oportunidad por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión ( artículo 205 Código General del Proceso).

De otro lado, y teniendo en cuenta que los testigos citados por los demandados no justificaron dentro del término concedido su inasistencia a la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2022, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 218 del Código General del Proceso, impondrá multa a cada uno de ellos de 2 SMLMV (*folios 332 a336 Cuaderno Digitalizado 01*), la sanción deberá consignarse a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de la Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído a la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No 3-0070-0000304, que se encuentra constituida para tal efecto en el Banco Agrario, lo anterior

deberá ser acreditado ante esta sede judicial, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

Finalmente, una vez surtido el traslado de la experticia aportada ingrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c614d5158b366d6b1f30e66c63a85b4cac6a04b2aa4f87a4930f80326c25b18**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2013 00568 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** MARIA DEL ROSARIO VELASCO ORTEGA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por la Oficina de Notariado y Registro (*archivo-17*), en la que da cuenta de no haberse registrado la medida, se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De otro lado, revisado el expediente se advierte que en el archivo 14 milita recibo del pago de los derechos de registro echados de menos por la Oficina ya referida, en ese orden de ideas, secretaria proceda a oficiar nuevamente a la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur, anexando los recibos de pago, el oficio No. 21-00738 y el presente proveído, a fin de que proceda de forma inmediata a lo ordenado en autos del 28 de octubre de 2013, 10 de febrero de 2020, 22 de abril de 2021 y 14 de octubre de 2021.

Una vez se tenga noticia de lo anterior, se decidirá sobre el pedimento del apoderado de la activa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e9a77b6278a6cdfe48fee089c22c52459e2cf5a42bd1f1043a73c42a97eef**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00675 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROQUE JAIRO CORTES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido toda la ritualidad procesal dentro del presente asunto, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)** a fin de practicar de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso).

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9188b2c0bed4dd1b9fa979ed9d5b2e5795a08bdd645684316ec0dd716b93647c**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 110013103033 2013 00852 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELO ALBERTO CÁCERES MECÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho DISPONE:

1. Se agrega al expediente el Despacho Comisorio auxiliado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., en virtud del cual se entregó el inmueble objeto de proceso al secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., en diligencia del 21 de septiembre de 2021, en conocimiento de las partes. (Ver carpeta 05DespachoComisorio)

En virtud de lo anterior, por Secretaría requiérase al referido secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y respecto del inmueble entregado.

2. Vista la liquidación de crédito aportada por el extremo actor (*10LiquidaciónCrédito del 01CuadernoPrincipal*), procedió el Despacho a verificar y no se encontró constancia de haberse corrido traslado de esta ni tampoco que la parte actora la hubiera remitido mediante correo electrónico a la contraparte, en consecuencia, por Secretaría procédase conforme el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. No se accede a la solicitud elevada por la señora ANA DEL CARMEN CLARO CARRASCAL, a quien se le indica que la negociación del canon de arrendamiento deberá realizarla directamente con el secuestre a quien se requiere para que estudie la situación de la señora CLARO CARRASCAL en atención a su situación sin que haya lugar a una exoneración total del canon de arrendamiento, sino que el mismo obedezca a los ingresos percibidos por esta.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0469456ddb1c9967d9b34e60209ef456b0d67a0383fb7e70c16177dabc9bd57**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110014003033 2019 01043 01

Demandante: CAMPO ELIAS COSSIO MORA

Demandado: OFELIA DÍAZ VEGA

Sería el caso entrar a resolver a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada, en contra del auto del 12 de enero de 2022, en virtud del cual se negó la solicitud de perdida de competencia del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., no obstante, dicho proveído no es pasible del recurso de alzada, toda vez que no se encuentra enlistado en la norma general ni especial, como se pasa a explicar.

Revisada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, se concluye que solicitó, no la nulidad de la actuación, sino la pérdida automática de competencia por haber transcurrido el plazo de un año sin que se hubiera proferido decisión que ponga fin a la instancia.

Al respecto es necesario recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 121 del Código General del Proceso, señaló que “*Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.*”

Y más adelante concluye,

“*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*”

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional estableció que efectivamente la pérdida de competencia es automática, lo que no ocurre con la nulidad de las actuaciones

posteriores, pues aquella puede ser saneada o convalidada por las partes, si aquellas intervienen sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores, lo que sucede en el presente asunto, aunado a que la parte demandada no solicitó la nulidad de la actuación como se dilucida del escrito inicial y de la sustentación de la alzada.

En consecuencia, el juez de primera instancia debía declarar la pérdida de competencia por haberse superado el término para proferir sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso y el análisis de la unidad normativa efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia antes referida, sin que hubiera lugar a que entrara a resolver sobre el saneamiento de nulidades.

Así las cosas, el auto apelado no tenía la virtualidad de resolver ninguna nulidad, sino sobre la pérdida automática de competencia, proveído que no es apelable por no encontrarse enlistado en el artículo 323 y 121 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la abogada de la parte demandada, para que en sus escritos se dirija de manera respetuosa y con el decoro exigido hacia el juez de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación formulado en contra del auto del 12 de enero de 2022 que resuelve la solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** por Secretaría devuélvase el expediente al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e738034d12e969bcef99c9f442b5096252056bf92046aa5355d39d310a3a**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2007 00080 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en el memorial del 24 de noviembre de 2021 (*pdf 25 cuaderno principal digitalizado*), este despacho ordena las siguientes actuaciones:

Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Sur, a fin de que informe al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación, el trámite dado en cumplimiento del oficio No.19-184. Anéxese copia del referido oficio.

Por secretaría expídense copia de la documental solicitada por el memorialista.

Reconocer personería jurídica a la Dra. LUISA IRENE MÁRQUEZ AVILA, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada en el memorial del 08 de noviembre de 2011 (*pdf 22 cuaderno principal digitalizado*), se informa que dentro del trámite reposa constancia de conversión de títulos (*pdf 28*), sin embargo, sobre su entrega decidirá el juzgado una vez se acredite lo ordenado en el oficio No.19-1843, conforme lo consagra el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cumplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a8cb32115307cdcb3762724ee9886abd572f4c5aacb1d3b7c9499194aaafa62**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2011 00670 00

Proceso: ABREVIADO

Demandante: ZULMA CRIALES LARA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial radicado el 07 de febrero de 2022 presentado por la demandante señora ZULMA CRIALES LARA, se observa que la Secretaría del Despacho ya procedió a la corrección correspondiente como se evidencia en los pdf 21 y 22 del cuaderno principal digitalizado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61390d0a314ca0e6c9b13339bbc514fc734c4e715873e377ac65c8cb04339641

Documento generado en 22/03/2022 12:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103036 2012 00435 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** CLAUDIA ZARETH ORTIZ GUERRA y OTROS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado por el demandado Juan Carlos Álvarez Bernal, toda vez que el Sistema Judicial Siglo XXI es una herramienta de ayuda tecnológica para que los apoderados y las partes de un asunto tengan conocimiento de las actuaciones que se surten al interior del proceso, en el evento de tener alguna duda sobre las anotaciones allí radicadas deberá hacer uso de las herramientas legales que tiene a su alcance, adicional, téngase en cuenta que al memorialista le fue compartido el enlace del proceso en correo del 15 de febrero de 2021.

Finalmente, se le indica al memorialista que en el presente asunto de deba actuar por intermedio de abogado debidamente adscrito tal y como lo indica el Decreto 196 de 1971, al ser un negocio de mayor cuantía.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc5062a5caf68891e0b572746cf5951081af4d2e42296e4eab0d4f0450fd7e**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2012 00645 00

Asunto: REVOCATORIA DE PODER

Demandante: DIVA GLADYS GARCIA DE VARGAS Y OTRA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la revocatoria del poder otorgado al Dr. JOSE HERIBERTO MORENO HENAO por la señora DIVA GLADYS GARCIA DE VARGAS, demandante dentro del asunto.

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que mediante memorial del 16 de febrero de 2022, la señora DIVA GLADYS GARCIA DE VARGAS, quien actúa como demandante dentro del presente asunto, revoca poder al abogado JOSE HERIBERTO MORENO HENAO y solicita la regulación de sus honorarios.

El inciso primero y segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente, establece:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las*

*agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*  
(...)"

Al revisar el memorial presentado por la señora DIVA GLADYS GARCIA DE VARGAS, este despacho encuentra procedente acceder a la revocatoria del poder.

Frente a la regulación de honorarios, la memorialista estese a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder presentada por la señora DIVA GLADYS GARCIA DE VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**.Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb991c7c322ac85d169478e9713a3b6bab85b906d8b3f6af5e641afa13056f

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2013 00229 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUCILA CORDOBA HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisada el acta de audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022, se advierte que en “AUTO 2” se impuso sanción de cinco (5) SMLMV al abogado Luis Alfonso Gutiérrez, en ese orden de ideas, la sanción deberá consignarse a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de la Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído a la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No 3-0070-0000304, que se encuentra constituida para tal efecto en el Banco Agrario, lo anterior deberá ser acreditado ante esta sede judicial, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

En el evento de no acreditarse lo anterior, secretaría deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada , la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior se deberá dejar constancia en el expediente.

Finalmente, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en AUTOS 5 y 6 del acta de audiencia calendada 25 de febrero de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025c972492ef6277646df9d2ae2ca6c3865ce2af8c711b53dd870f6c100a85b**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2014 00693 00

Proceso: ORDINARIO PERTENENCIA

Demandante: JORGE ARIEL RESTREPO ORREGO Y OTRA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado del demandado señor NESTOR ALFONSO PEÑA ZARATE, contra la sentencia calendada nueve (9) de diciembre de 2021, proferida por esta sede judicial, concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6cb0aff1f65ae37372b7f967b49639fcf3419a36f77f3a9d66290ca9e4814**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103039 2015 00105 00

Demandante: EDGAR EDUARDO MORENO ACOSTA

Demandado: MARIA ESPERANZA JIMÉNEZ Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de octubre de 2020, en virtud del cual se confirmó la sentencia del 30 de julio de la misma anualidad, proferida por esta Agencia Judicial.

En firme este proveído por Secretaría dese trámite a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la providencia confirmada (*documento “12ActaAudienciaFallo” del “01CuadernoPrincipal”*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef3bf2bb9a72b16501a645e0f61a3b813544f4cbfb886d7283a4b958dc0e54**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103040 2013 00049 00

Proceso: Ordinario mayor cuantía

Demandante: FANNY MORALES DE VELEZ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Alcaldía Local de Chapinero remite concepto de amenaza de ruina emitido por el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y cambio climático IDIGER (*pdf- 09*), téngase por agregado al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese ,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499795982361580f1a1e8362dcbed1a178e491218448dc2e64b078456d84f692**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2014 00351 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JOSE AZAEL GUALGUAN ANGARITA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales que anteceden, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare la forma en que pretende la terminación anormal del presente proceso. Si la solicitud refiere a la transacción del mismo deberá adecuarlo a lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso, por el contrario, si refiere a un desistimiento de las pretensiones deberá estar sujeto a lo previsto en el artículo 314 ibídem.

Sobre el levantamiento de la medida cautelar se resolverá en la providencia que termine el proceso de acuerdo al trámite que se le imparta en relación a lo requerido en el párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136f24b7180ad936b09367d2406d2262ca4c90ffe9eebf9cf6de66aac23fa9b8**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2002 01086 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CELIA DEL CARMEN BERRIO TORRES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo ordenado en auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora allega al proceso avalúo actualizado del inmueble objeto de litigio.

Del avalúo allegado, que reposa en *el pdf 10* del cuaderno principal digitalizado, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**Notifíquese y cumplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ebfbe47271fb26853cace2d2e478af22cc85a2fdb55ec639581c754bc4e01ad0**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2013 00357 00

**Proceso:** ORDINARIO RESPONABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**Demandante:** SILDANA GUZMAN GARCÍA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. **WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, como apoderado de **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente de la referencia con el referido apoderado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e8387c6acf40201f2a82388d7d05843a4172a153811422f11a90a0bb67a49**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2014 00581 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** HERNAN ALBERTO SANCHEZ DIAZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial radicado el 19 de enero de 2022 por la apoderada de la parte actora, no se evidencia adjunto la documental que refiere en su escrito, esto es, los registros civiles que acrediten la calidad de herederos y cónyuge a fin de declarar la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, en tal sentido, requiérase a la togada para que en el término de ejecutoria, allegue la documental que discrimina en su memorial.

Atendiendo la solicitud expuesta en el mismo memorial, y considerando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 10 de septiembre de 2020 (del cuaderno de nulidad), requiérase a la señora AMPARO FIGUEROA DE RIVEROS, demandada en el presente proceso, para que en el término de ejecutoria aporte prueba de la cancelación de las expensas para la expedición de la certificación por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá ordenada en la precitada providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877b92c062e0cd7c1945a74fea02f216bf21c2b25c0b3db04a814432ff9d550**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103041 2014 00592 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** INTERRAPIDISIMO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la notificación aportada por el apoderado del extremo ejecutante. El mismo acredice que junto con el mandamiento de pago, le fue enviada a la ejecutada los anexos de la demanda que obran en el cuaderno digital “MANDAMIENTO DE PAGO”, lo anterior atendiendo que de la constancia aportada solamente se evidencia que le fue enviado el mandamiento de pago librado en oportunidad.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c72c9225ccc5fb702953fc8a1d3f60565384e94d2349e143109de4e90afdcf**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103042 2011 00102 00

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** LESLIE MERCEDES STIPECK ALVAREZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de alzada que presentó el apoderado de la activa se encuentra dentro de término, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 25 de febrero de 2022 en el que se declararon infundadas las causales de nulidad planteadas por la demandante, concédase la alzada en el efecto devolutivo.

Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta la alzada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa64ee24991c45056ff704657248ae26ea21b0bf041507e8237149e58fe76ad2**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2013 00801 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIANZA S.A.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que mediante auto del ocho (8) de junio de 2021, este Despacho ordenó el pago del título correspondiente a la liquidación de costas a la parte ejecutada y se ordenó a dicho extremo allegar los datos necesarios para efectuar la transferencia bancaria y que tal requerimiento fue atendido en memorial del 24 de agosto de 2021, allegándose además poder al Dr. FERNANDO MADERO MORALES para que a nombre del ejecutado cobre y reciba el pago del título, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes.

Cumplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c6b8768083d718e21ea2bebf1ad87210dce2a69e4fb17626fe1af96919570**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310304320140007100

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CECILIA DEL CARMEN BERRIO TORRES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día seis (06) del mes de junio del 2022**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 C - 1227997 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

El avalúo que se tendrá en cuenta es el que quedó en firme en Auto del siete (07) de noviembre de 2019 (*Pag. 237 del Pdf 01 cuaderno principal digitalizado*), esto es por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$291.133.500) M/CTE.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4º art. 411 del C G del P.) La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a [j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realíicense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio y en el blog del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4056ac8ddfbea4532bb0856742a949f54cad38d6fe494f91ed2022967cfcb8**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051 2020 00051 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el curador Ad- item designado dentro del proceso de la referencia no acudió dentro del término legal concedido a aceptar el cargo para el que fue designado ( curador de la demandada Sociedad Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Ltda) en ese orden de ideas, el despacho lo releva y en su lugar se designa a GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com.

Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar.  
Líbrese comunicación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc38bb6e72363a8cfcb91bbd1f944e65d2480b4fabe055adc49b06fe79261f4**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00150 00

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: CLAUDIA ISABEL CARDENAS HERNANDEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar impulso al presente trámite, resulta necesario que la parte actora acredite la notificación del auto admsorio en debida forma al demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que con el memorial radicado el 04 de noviembre de 2021, obrante en el pdf25 del cuaderno 1 digitalizado, la apoderada de la demandante envía documental a fin de acreditar la notificación al demandado del proceso verbal que se adelanta en su contra, sin embargo, revisados los documentos, se constata que al correo se adjuntó demanda, subsanación y anexos, pero no se le remitió el auto del doce (12) de noviembre de 2020 por medio del cual este Despacho admite la demanda.

Que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra que “...*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” (Subrayado por fuera del texto)

Con base en las anteriores precisiones, se ordena a la parte ejecutante que acredite la notificación en debida forma del auto admsorio de la demanda.

**Notifíquese,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb9da142bf910b29d3c08fa8bee14984ecf883d0cbca3cc1d1b5d2f0a9cb018**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202000168

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la entidad bancaria ejecutante (*Archivo-33*) y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Secretaría proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos al ejecutado.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas

**Notifíquese y Cúmplase,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a7eb023184dc2073831c1742c3fc2fdf8368fde57795e2135d5c5185b8cf93**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512020-000172

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK S.A.

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en que informa que los demandados CARLOS PORTILLA BAHAMON y GERMAN ANDRÉS PORTILLA BAHAMOS han cancelado la obligación contenida en el pagaré No. 5288840683211628, y, por lo tanto, solicita continuar el proceso de la referencia respecto a los pagares Nos. 204119033309 y 202300000144, se despachará favorablemente, en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación parcial del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA OBLIGACIÓN No. 5288840683211628**.

**SEGUNDO: CONTINUAR** la ejecución contra los demandados únicamente respecto de los pagares Nos. 204119033309 y 202300000144 conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** De conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la notificación del extremo demandado, conforme lo ordenado en auto del 26 de agosto de 2021, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641d22d62d88e7078df94153fecf0e3229da7178633b6991468a6a1415e0b287**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051 2020-00181

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARCO EDUARDO MAHECHA RAMÍREZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La documental allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en la que da cuenta de haberse inscrito la medida ordenada por esta sede judicial (archivo 15-anotación 10), se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes intervenientes para lo pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la notificación realizada a los demandados.

Finalmente, secretaría proceda a emplazar a los herederos indeterminados de BLANCA LILIA SAÉNZ FLÓREZ conforme lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2020, déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336bac16f65579d9cf7a428c14958200ef1e960ded19eb27be503275ff0ed13**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2020 00201 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MILLENIUM ASOCIADOS S.A.S.

En virtud al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, señaló un plazo máximo para resolver el litigio en primera instancia, el cual estimo que no podrá superar el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, vencido dicho interregno el funcionario perdería competencia para conocer del proceso, siempre y cuando mediara solicitud de las partes conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, en la que se estudio la constitucionalidad de la norma referida.

Bajo tales condiciones, al revisar las actuaciones se observa que en el *sub lite* el demandado se notificó conforme las formalidades del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (*Documento 13 del Cuaderno Principal*) el 24 de noviembre de 2021, en consecuencia el Juzgado perdió competencia para conocer del presente asunto, en vista que transcurrió más de un (1) año a partir de la notificación del demandado, sin que se hubiera podido proferir sentencia que le pusiera fin a la instancia, a causa de las siguientes circunstancias:

A partir del 1 de julio de 2020 el Despacho comenzó a digitalizar los expedientes que se estaban tramitando en físico en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir el contagio del COVID-19, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En tal virtud empezó a tramitar el Despacho los procesos electrónicos recibidos mediante reparto y los procesos digitalizados, que para el año 2020 oscilaba entre los 400 expedientes físicos.

Aunado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados civiles del circuito transitorios mediante Acuerdo PCSJA19-11335 de julio de 2019, medida creada nuevamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, medida que no fue prorrogada y por tanto devolvieron en diciembre de 2020, 197 expedientes sin digitalizar.

En consecuencia, ha sido la tarea de la digitalización de procesos una labor que ha dado lugar a más congestión judicial, tarea que está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura y no de los juzgados conforme a lo normado en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, pues en dicha norma se ordenó la adopción de un Plan de Justicia Digital, para lo cual el parágrafo primero del artículo 103 de dicho Estatuto, estableció que el Consejo Superior de la Judicatura debería adoptar las medidas necesarias para que a la entrada en vigencia de la referida norma, todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos, lo que deberá estar

integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea.

Para que lo anterior iniciara de manera incipiente fueron necesarios ocho (8) años y una pandemia para que en la capital de nuestro país se diera inicio a la digitalización de expedientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la pérdida de competencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe el trámite del presente asunto, en los términos de la norma en cita.

**TERCERO:** Secretaría proceda a poner en conocimiento, mediante oficio, la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia adjunta del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 167dd27088221b54630e1b7d4ee965defb73ac6e716c21b8848ef56186950138

Documento generado en 22/03/2022 12:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 1100131030512020-00270  
**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial si se logró la materialización del acuerdo suscrito por las partes y que dio origen a la solicitud de suspensión del proceso (*archivo-12*), so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb01c0e62ee468aec01be4415d0d10c54ce6df0fd01ebbadfe256aa4ac549b**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512020-00273

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la consignación de depósitos judiciales conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, así como si se tiene conocimiento de los herederos determinados de ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL, o si se ha iniciado juicio de sucesión de los referido causantes, lo anterior conforme a lo ordenado en auto del 1 de diciembre de 2021, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99cbcf3e0dff3a29bd83532aac144cf59f6ec879df07f1cde78c392fff7f013**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512020-00327

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: EHSA GLOBAL IMPORT & EXPORT CO. LTD

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido por su mandatario donde conste la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en la norma ya anunciada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d840f34ee816902b88dcb0c11aeeeef8d01c9306c6a96dc165ef495c2e5597c50**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00332 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la diligencia de inspección judicial y la recepción de los testimonios decretados en auto 7 de la diligencia realizada el 17 de agosto de 2021. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido al auxiliar de la justicia DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA.

De otro lado, la información allegada por la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Bogotá, Zona Centro, en la que da cuenta de la inscripción de la medida ordenada por esta sede judicial (*Archivo 34-anotación No.9*) se agrega al expediente y su contenido pongas en conocimiento de las partes intervenientes para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6e3cdb788f7515e77ae4c08c6b12d3a3ea42b457b3a6a8f6a37b072808306a**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00341 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, mediante la cual se practicaran los interrogatorios a los peritos y se proferirá sentencia. Las partes deberán asegurar la comparecencia de los prenombrados, así mismo las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151786eae6756d287f2c79b8de8d5cf5f398578377302e2dd119ee0d15c3395d**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512020-000391

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GALERÍAS PROYECTO 2014 S.A.S

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la notificación del extremo ejecutado, conforme lo ordenado en auto del 13 de enero de 2021, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8028067d31500d4d302d41a2c4725782709f09c6f82d824a70a93f994c11a**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512020-000394

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.T.G.I.-S.A.

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acrelide la notificación del extremo demandado, conforme lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2021, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**Notifíquese,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078a492c2b602bc4fb9466f5cd2cc6645fd3e22ac019506f4215dc0f693a765f**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 024 2020 0404

Proceso: EJECUTIVO - Recurso de Apelación

Demandante: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto calendado 31 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal, dentro del juicio compulsivo adelantado por el Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios contra Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, por medio del cual se negó la orden de pago solicitada.

#### ANTECEDENTES

El *INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA* propietaria de la *CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS* pidió librar orden de pago contra la ejecutada por el capital y los intereses moratorios, correspondientes a las facturas de venta relacionadas como títulos ejecutivos base de la acción.

El Juzgado de conocimiento negó la orden de apremio porque los instrumentos entregados carecen de la firma de recibo de la parte obligada, exigencia contenida en el artículo 772 del Código de Comercio, como tampoco cuentan con la fecha de recibido y el nombre o firma de quien la recibe conforme lo normado en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Oportunamente la demandante censuró esa determinación, pretextando que debe tenerse en cuenta que las facturas objeto de la presente demanda corresponden a prestación de servicios de salud la cual cuenta con normatividad especial, y que la Ley 231 de 2008 "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "*el obligado*". En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario

del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, Entidades de Régimen Especial (Policía Ejército) entre otros).

Agregó que dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entidades de régimen especial) para su aceptación, y que es por ello que teniendo en cuenta la remisión directa hecha por la Ley 1438 de 2011 parágrafo 1 del artículo 50, en cuanto a que la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, la factura cambiaria fue definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio y en el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra el Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Luego no puede ser el tomador del servicio quien acepte la factura.

Refirió que a su vez, la Ley 1438 de 2011 estableció en su artículo 57, el trámite que deben seguir las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de dichos servicios, cuando las ERP (Entidades Responsables de Pago) glosen las facturas a los prestadores, y que respecto a la aceptación de la factura y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual prevalece la norma especial sobre la general, se debe aplicar el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 en cuanto a que la entidad responsable del pago, cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura para informar las Glosas o las Devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales, sin que se presenten objeciones, la misma se entiende aceptada y debe ser pagada, luego las facturas aquí aportadas sin haber sido notificadas a la IPS, glosas o devoluciones dentro del término establecidos en la ley, fueron aceptadas de manera tácita.

Sostuvo que por el cumulo de facturas generadas, en materia de salud se realizan remisiones con la relación de las facturas que van anexas a ella, remisión que es la que recibe y sella el obligado como en efecto sucede en el presente caso, las facturas van anexas a remisiones remitidas por la CLÍNICA, y radicadas y recibidas por DISAN (*DIRECCIÓN DE SANIDAD*) para su posterior auditoría, como se visualiza en las diferentes remisiones con sello, fecha y hasta sticker de recibido.

El Juez de conocimiento, luego de estudiar el recurso elevado como los títulos que se aportaron como báculo de la acción arribó a la conclusión de que las facturas Nos. US- 728417 por valor de \$280.771; US- 745734 por valor de \$9.001.291; US- 747281 por valor de \$167.195; US- 752357 por valor de \$4.331.821; AD-388281 por valor de \$36.200; AD-389783 por valor de \$614.080 y AD 390488 por valor de \$116.842, cumplen con las disposiciones legales exigidas ya que contienen sello y fecha de recibido, motivo por el que libró mandamiento de pago respecto de estas, no obstante, frente a las facturas AD-348438; AD-349626; AD-349628; US-729982; AD-377768; US-755024 y US-764088 consideró que las mismas no fueron recibidas de manera formal por parte del comprador, pues carecen de la firma y fecha de recibido, por ende, no es dable afirmar que operó el fenómeno jurídico de la aceptación tácita.

En ese orden de ideas, repuso parcialmente la providencia atacada y concedió la alzada la cual es ahora objeto de estudio, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Si lo ejercido es la acción cambiaria propia de los títulos-valores, el accionante habrá de apuntalar sus súplicas en un cartular que contenga las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, y las especiales para cada instrumento de contenido crediticio, establecidas en la misma legislación mercantil.

Tratándose de la factura, ésta deberá incluir, además de la mención del derecho incorporado, la firma de quien la crea (*artículo 621 C. Co.*); los requisitos fiscales señalados en el Estatuto Tributario (*artículo 617 ib.*), y los expresamente contenidos en el canon 774 de la codificación comercial, precepto que establece con absoluta claridad que “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

Pues bien, la impronta o señal de recibo obrante en una factura expedida bajo el imperio de la Ley 1231 de 2008, por sí sola, puede ser suficiente para desencadenar la obligación cambiaria a cargo del deudor, a través de la aceptación tácita.

Así lo explicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, al asentar que:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sent. de 13 de septiembre de 2012, exp. 42-2011-00489-01, conforme proveído de 30 de abril de 2015, exp. 20-2014-00333-01. Con similar orientación, las providencias de 31 de marzo de 2014, exp. 38-2011-00311-02; 3 de mayo de 2016, exp. 23-2013-00316-01; 8 de junio de 2016, exp. 17-2015-00471-01; 16 de diciembre de 2016, exp. 34-2012-00100-03, y 5 de junio de 2017, exp. 32-2016-00314-01, entre otras

*“el comprador o beneficiario del servicio puede convertirse en obligado principal, bien por aceptación expresa, esto es, porque suscribe el título o manifiesta su aquiescencia en documento separado, físico o electrónico (art. 2º, inc. 2º), bien por aceptación tácita, „si no reclamare en contra de su contenido... mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o... mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción” (art. 2º, inc. 3º)”, término legal que en la actualidad es de 3 días hábiles, acorde con la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.*

El precitado pronunciamiento también destacó que “el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 establece que, para efectos de la aceptación, cualquiera que ella sea, „el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”. **Pero como puede ocurrir que solo se deje constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, este decreto, reglamentario de la ley, previó que, en esa hipótesis, se „entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio...“ pida el original para firmarlo en señal de aceptación, o la acepte o rechace. Si ninguna de esas conductas es asumida, „se entenderá que ésta [la factura] ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable”** (Resaltado intencional).

*De ahí que resulte factible promover la ejecución contra el comprador o beneficiario de un servicio “con fundamento en una factura que no aparece firmada por él”, o en aquella en la que simplemente se plasmó una constancia de recibo, claro está, si “de conformidad con la ley y el decreto mencionado, se configuró una aceptación tácita. Ese es el régimen especial de las facturas, frente al cual cede el ordenamiento general previsto en el Código de Comercio”.*

Ahora bien, en lo que concierne al cobro por la prestación de servicios de salud, adicional a los requisitos de los títulos-valores su estudio comprende un análisis a la luz de las normas del régimen de seguridad social en salud que establecen parámetros especiales en cuanto a

la presentación de las facturas, los soportes, su devolución por medio de glosas, el trámite de éstas últimas, entre otras.

A la postre, el Decreto 780 de 2016 en lo que se refiere a las condiciones de habilitación de las empresas prestadoras del servicio de salud establece que deben cumplir ciertos parámetros, como tener la capacidad tecnológica, con el fin, para lo que atañe al caso bajo estudio, de contar con un “*Sistema que permita la radicación por parte de los proveedores y prestadores de servicios de salud, de las facturas correspondientes a los bienes y servicios realizados, que garantice la trazabilidad de las facturas y la adecuada información sobre su trámite al prestador de servicios de salud o proveedor*” (literal g numeral 2 artículo 2.5.2.3.3.1.).

En ese sentido, el recibo de las facturas por parte del obligado contrario no requiere indefectiblemente la imposición de una firma o sello, se puede comprobar de cualquier otra forma que efectivamente las facturas fueron presentadas para su cobro.

Entonces, de la revisión de los instrumentos aportados se evidencia que las facturas AD-348438; AD-349626; AD-349628 se encuentran contenidas en la relación de envío No.42882, consecutivo No. 87 con sello de recibido por la destinataria, esto es DISAN fechado el 20 de abril de 2017; la factura AD-377768 se encuentran contenida en la relación de envío No.46203, consecutivo No.20 con sello de recibido por la destinataria fechado 13 de octubre de 2017; la factura US-729982 se encuentran contenida en la relación de envío No. 44674, consecutivo No. 11 con sello de recibido por la destinataria fechado 18 de julio de 2017; la factura US-755024 se encuentran contenida en la relación de envío No. 46200, consecutivo No.1 con sello de recibido por la destinataria fechado 13 de octubre de 2017; finalmente, la factura No. US-764088 se encuentran contenida en la relación de envío No.47499, consecutivo No.35 con sello de recibido por la destinataria fechado 11 de diciembre de 2017.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones es dable establecer que aquellas sí fueron presentadas para su cobro, adicionalmente, no se evidencia en principio reclamación alguna en contra del contenido de las facturas, dentro del término establecido para ello (*devolución u objeción escrita*), por lo que operó su aceptación tácita. Tampoco se conoce, en esta etapa en que se encuentra el proceso, que se hayan presentado las glosas de que trata la normativa especial en salud.

Véase que la jurisprudencia ha puntualizado que si la “*ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su*

*contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión..."<sup>2</sup>*

Siendo ello así, se revocará la decisión fustigada para que el funcionario de conocimiento examine los requisitos formales de la demanda y se pronuncie sobre el mandamiento de pago de las facturas referidas según lo considere pertinente, acorde con los parámetros esbozados en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha y procedencia prenotadas y, en su lugar, ordenar al juez de primer grado que examine los requisitos formales de la demanda ejecutiva y se pronuncie sobre la orden de apremio respecto de cada una de las facturas báculo de la presente acción ejecutiva, atendiendo las pautas consignadas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso)

**TERCERO:** En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen para que proceda a dar continuidad al proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f088920d7cd6521d5e1a0172d7b1c9fe2de616ad842b775664191343893ebaa**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00134 00**

**Demandante: REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S**

**Demandado: AMOBLADORA IMV S.A.S**

No se accede a la solicitud elevada por SCOTIABANK COLPATRIA, como quiera que en contra de la sociedad demandada AMOBLADORA IMV S.A.S., se encuentra vigente medida cautelar de embargo comunicada a esa entidad financiera mediante oficio 21-0155 del 23 de marzo de 2021, aunado a que la entidad financiera no es clara en su petición ni allega prueba de lo señalado en su oficio. Nótese que indica que la consignación es por valor de \$924.880,38 y el depósito judicial constituido es por valor total de \$397'997.062,04. Póngase en conocimiento del referido Banco lo aquí decidido.

Se acepta la sustitución de poder que hace el abogado NICOLÁS FERNÁNDEZ DE CASTRO al abogado JULIÁN FELIPE BERNAL VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, a quien se le reconoce personería adjetiva para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia que el abogado no tiene vigentes sanciones disciplinarias.

El apoderado judicial de la parte demandante, deberá tener en cuenta que el oficio de embargo de remanentes ordenado por este Juzgado mediante proveído del 10 de noviembre de 2021, fue tramitado por la Secretaría del Juzgado mediante correo electrónico del 27 de enero de 2022, el cual se puso en su conocimiento.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f13cd094999a72c49a3f4626f8c9df2c728ed5badded5d11a3cecbe265e90a**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00144 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto del catorce (14) de mayo de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Argumenta el recurrente en su escrito que el día 26 de agosto de 2020 radicó demanda de expropiación judicial ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato – Magdalena, que fue rechazada por falta de competencia mediante auto del 02 de octubre de 2020, providencia que ordenó la remisión a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Detalla y anexa soportes a su radicación, que desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 21 de abril de la misma anualidad, desplegó una serie de diligencias tendientes a que se le fuera informado el juzgado que por reparto estaría conociendo del proceso, información que solo obtuvo en la última fecha señalada mediante correo electrónico remitido por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales remitiendo acta de reparto del proceso.

Que para el 21 de abril de 2021, fecha en que asegura haber tenido conocimiento del despacho que daría trámite al proceso, ya el Juzgado 51 Civil de Circuito de Bogotá, el 13 de abril de 2021 había proferido auto que inadmitió la demanda, e incluso se había vencido el término para subsanarla, lo que resultó en el posterior rechazo de la demanda mediante el Auto del 14 de mayo de 2021.

**CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Una vez analizados los soportes allegados en el escrito de recurso de reposición encuentra este Despacho, que desde el auto del 02 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, que rechaza la demanda y ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el abogado de la parte demandante desplegó todas las diligencias y recursos dentro de sus posibilidades a fin de conocer el Despacho que por reparto conocería de la controversia.

Allega como soporte de lo anterior: copia de los memoriales del 01 de febrero y 01 de marzo de 2021 radicados en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena solicitando el número de oficio mediante el cual se remite el expediente del proceso de expropiación a los Juzgados civiles del circuito de Bogotá; copia de los derechos de petición del 25 de marzo y 06 de abril de 2021 dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá; copia de la respuesta del 06 de abril de 2021 por parte del Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia, manifestando que en el sistema de reparto SARJ no se encontró evidencia de la remisión del proceso; copia del correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021, remitido por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, en el que se remite el acta de reparto; y copia de pantalla de las páginas electrónicas de la rama judicial y TYBA, donde se evidencia que a la fecha de radicación del recurso no hay reporte del proceso.

Que teniendo en cuenta que, una vez se le asignó a este Despacho el conocimiento del proceso, mediante acta de reparto 6126 del 18 de marzo de 2021, se profirió auto que inadmitió la demanda el 13 de abril de 2021, advirtiendo un término de 5 días para subsanarla, lapso que se cumplió el 31 de abril de la misma anualidad; que fue precisamente hasta esa última fecha que la parte actora tuvo conocimiento del Juzgado que por reparto conocería de su trámite; que tal como se explicó anteriormente el abogado demostró que actuó de manera diligente y oportuna a fin de obtener dicha información sin que le fuera posible hacerlo de manera previa al vencimiento del término; procederá este Despacho a reponer el auto con fecha del catorce (14) de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, y conceder

nuevamente término de cinco (5) días para que se subsane de acuerdo a los requerimientos efectuados en el auto del 13 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado de fecha catorce (14) de mayo de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de cinco (5) días para subsanar la demanda conforme lo dispuesto en el auto del trece (13) de abril de 2021, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052b09242273dcee58af21f2f1247cd7ee318fa26370506c62105c82ba5f0e2d**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 0249 00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**Demandado: EMPACADORA Y COMERCIALIZADORA EYP S.A.S.**

Revisada la solicitud de terminación del proceso, encuentra el Despacho que es procedente la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, no obstante, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante oficio 1-32-274-562-0723 del 20 de octubre de 2021, informó a este Juzgado que la sociedad demandada presenta deuda con la referida autoridad por valor de \$12'149.000, en consecuencia, se DISPONE:

1. Por Secretaría ofíciase a la autoridad tributaria informando la terminación del proceso y solicitando se informe si requiere el traslado de depósitos judiciales consignados a este Juzgado y que pertenecen a la sociedad demandada y el monto de la obligación pendiente.

Una vez se tenga respuesta, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho con informe de títulos judiciales.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f08f2c83736e7d764c5f6dc33641dca431e12a463e2407f3fc3881b611bf0d4**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00454 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIAN MEJIA CALDERON

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del automotor de placa CXE-267 anunciado en el escrito de medidas cautelares (*archivo-22 medidas cautelares*), denunciado como de propiedad de la ejecutada **SOCIEDAD ALPHARD S.A.** Líbrese los oficios a la oficina de tránsito o secretaría de movilidad respectiva, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.
- El embargo del inmueble registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, bajo la matrícula inmobiliaria **50N-20229014**, denunciado como de propiedad de la ejecutada **SOCIEDAD ALPHARD S.A.** Por secretaria ofície se a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, comunicando la decisión para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

Al amparo de lo normado en el artículo 599 de la obra procesal del cita, se limita el decreto de los embargos a los anunciados, lo anterior sin perjuicio que de no lograrse las cautelas ordenadas se acceda a los demás pedimentos.

Finalmente, secretaria proceda a elaborar informe de títulos para el proceso de la referencia y el mismo colocarlo en conocimiento del ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8e98552d721845fb5a6f544228d825b83672cda9134d12593c7ac26104e835**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051 2021 00460 00

**Proceso:** VERBAL - REIVINDICATORIO

**Demandante:** BLANCA ODILIA PEÑA GONZALEZ.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el Auto del treinta y uno (31) de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de legitimación por activa.

**CONSIDERACIONES.**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso y en su inciso tercero establece que si el auto se pronuncia por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Que la providencia aquí recurrida es el auto del 31 de agosto de 2021, notificado por estado el 01 de septiembre del 2021, comprendiendo el término legal para interponer recurso los días 02, 03 y 06 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, el apoderado de la parte actora radicó su escrito solo hasta el 08 de septiembre.

Conforme a lo anterior, este Despacho resolverá declarar extemporáneo el recurso presentado por el apoderado de la demandante contra el auto del 31 de agosto de 2021, y por ende, improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** consecuencia de la declaración anterior, DECLARAR improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268468e760d90b77a5c63aea92ceb75d6aee15d441437b4c07da9d1bfd0ea01c**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00644 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HECTOR JAVIER DIAZ AVELINO para resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en el auto del 02 de febrero de 2022 que libra mandamiento de pago, al momento de reconocer personería jurídica, se incurrió en un error de digitación en el apellido de la apoderada de la demandante, siendo este MENDOZA y no MENSOZA como quedo consignado en el proveído

Así las cosas se procederá a corregir la precitada providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el mandamiento de pago librado mediante auto del 02 de febrero de 2022, en el sentido de reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, en los términos y facultades del poder otorgado.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c3c33e123cc9af2bbd36e69b1fca7a358d8ec136f822eab36ab323f8250d**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-31-03-051-2021-00660-00

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020,  
**SE INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1.- Apórtese junto con la demanda el Registro Civil de Defunción del señor Octavio Mora Vargas que acredite su fallecimiento, a fin de determinar si la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y el cónyuge (Art. 87 del C.G.P.).

2.- Acredítense el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a2b7a1c36b7f7a7f6a4f236afba757a2bac3fab18c07dcc7e8c143c014fac**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Servidumbre No. 110013103051 2021 00668 00

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso y lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA-** instaurada por el **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **BEATRIZ ELENA TAMAYO ECHEVERRY**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente admisión a los demandados dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3 numeral 3° del Decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días para su contestación, advirtiéndole a los demandados que no se pueden proponer excepciones de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende imponer la servidumbre (F.M.I No. 290-119671), en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético", que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se AUTORIZA al GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras sobre el predio denominado "LOTE 1 TORREALBA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-119671, ubicado en la vereda "PEREIRA", jurisdicción del municipio de PEREIRA, Departamento de RISARALDA, obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: "a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas,

*vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.” A efectos de su cumplimiento, se requiere al extremo pasivo para que proceda de conformidad y preste su colaboración en los términos antes previstos.*

**QUINTO: OFICIAR** a la Inspección de Policía de Pereira, Risaralda (Reparto) comunicando lo aquí decidido a fin de que se garantice la efectividad de la orden aquí emitida (artículo 28 Decreto 798 del 4 de junio de 2020)

**SEXTO: AGREGAR** la consignación de la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$173'231.938,oo)**, estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por la servidumbre pretendida en la demanda, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Por Secretaría agréguese al expediente un informe de depósitos judiciales.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc016fd2e49a0cee569b569d7b0bb02247cae4f05ec1751eab4b71c3cc02b9d**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00105 00

Demandante: LUIS ALFREDO RUIZ ROZO

Demandado: CANDIDA JASPE

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese el poder especial conferido al abogado MARIO SILVA SISSA, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo tiene las siguientes falencias:
  - No se allegó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
  - En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados
2. Elimíñese las pretensiones 3, 4 y 5 de la demanda, toda vez que lo allí consignado no es objeto de la sentencia que ponga fin a la instancia.
3. Corrijase la pretensión 1, 2 y el hecho 2.1. de la demanda, toda vez que allí se indica que el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de demanda de pertenencia es el Nro. 50S-401336211, cuando el correcto es 50S-4133621.

Alregar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e096d1a3c64e0c7684a6dd5cde004652a273b37e7aca765861ffd6bcf884af52**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00106 00

Demandante: LUIS ALFREDO RUIZ ROZO

Demandado: CANDIDA JASPE

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Diríjase la demanda en contra de los demandados señalados en el escrito de demanda como integrantes del CONSORCIO JR SEDE.
2. Adecúese el poder especial conferido a la abogada YUSY VALENCIA PUENTES, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo tiene las siguientes falencias:
  - Allegar documento legible del mensaje de datos a través del cual se confirió el poder.
  - En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados
3. Discrimíñese en las pretensiones de la demanda los valores y conceptos que conforman el capital que se pretende ejecutar en la suma de **\$298'324.628** y los documentos en los cuales se incorpora, tales como **facturas, actas de recibo parcial de obra y/o liquidación del contrato**, entre otros, en los cuales se evidencien los requisitos del título ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible), toda vez que del contrato aportado no se dilucida que preste mérito ejecutivo por sí solo y tal virtud no al constituye la solicitud de incumplimiento del 7 de enero de 2021.

Alregar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb970cd9804d773981b42c5e13035b690ec6612d1a2afe99c3fa44f23bb34c4**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202200107

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OSCAR JAVIER JIMÉNEZ y OTRA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente demanda ejecutiva por OSCAR JAVIER JIMÉNEZ y ÁNGELA MARÍA CIFUENTES ORDOÑEZ a través de apoderada judicial pretenden que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, allegando para tal fin la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que aducen incumplida frente al pago de los perjuicios causados con ocasión a la medidas cautelares decretadas.

Entonces, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonó artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (*obligación real o personal*), como sus sujetos (*acreedor y deudor*), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (*plazo o condición*) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

*El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.*

**b) Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

**c) Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”)

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, la sentencia calendada 3 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, con la súplica al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra del Fondo Nacional del Ahorro por la suma máxima legalmente señalada en la ley penal, artículo 454 B., por ser éste el valor determinado por el legislador cuando se evidencia la consumación de la conducta tipo generadora de los daños punitivos.

Así las cosas, se debe partir por indicar que el proceso ejecutivo se entiende como un “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una **obligación clara, expresa y exigible**; de ahí que el Juez fundado en este libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

En ese orden de ideas, para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en el pueda hacerse efectiva, es decir, se haya indicado la cuantía, modo tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, situación que no acontece en el presente asunto, pues si bien es cierto, la sentencia que se adosa como báculo de la acción ejecutiva condenó al ejecutante al pago de los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, así como a las costas de ambas instancias, nada se dijo de la cuantía, por lo tanto estamos frente a una condena en abstracto, correspondiéndole en este caso al extremo ejecutado iniciar el correspondiente incidente de perjuicios para luego y en el evento de persistir el incumplimiento poder acudir a la acción que ahora pretende.

Finalmente, no puede olvidar la togada que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

En ese orden de ideas, se tiene que la obligación que se reclama no es exigible, pues el documento que se aporta como bastón de la ejecución carece de este requisito. En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense constancias del caso

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad28accabc5fa097194c22c64123337b7be68d2ef1320c470e4f0a72147348**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103051 2022 00108 00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandado: MANUEL ANTONIO BEDOYA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese el poder especial conferido al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo tiene las siguientes falencias:
  - No se allegó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. De los hechos de la demanda se dilucida que en la actuación administrativa se presentó el señor MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA como apoderado de los herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO BEDOYA (q.e.p.d.), en consecuencia, indíquese en la demanda quienes son los herederos determinados y diríjase esta en contra de aquellos en tal calidad.

Alregar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e2df0d0787b4295576545636c93253ca4f929c488f02b4da3b2d3480fb74b2**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00109

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: DORA ESPERANZA GIL SOTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la activa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese si se conocen herederos determinados del causante RAFAEL GUILLERMO GIL SOTO, y en el evento de conocerse los mismos, infórmese si se ha dado inicio al respectivo proceso de sucesión.
- Indíquese la suerte del proceso de pertenencia No. 25-2018-00276 que cursó en el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de esta ciudad, donde fungió como demandante la señora Dora Esperanza Gil Soto.
- Apórtese el avalúo catastral del predio, correspondiente a este año, con el fin de determinar la competencia de este despacho

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ad3ddbf0b66b3b7fd3b7889253517618c03dbb63c7c9b742e1012fb6f6b0f**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110013103051 2022 00111 00

Demandante: LUZ MARINA GUTIÉRREZ MAYORGA

Demandado: NELSON ENRIQUE CRUZ QUIMBAYO

Revisada la solicitud que antecede, evidencia el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Hágase la solicitud de prueba extraprocesal conforme lo normado en los artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso toda vez que al abrir la solicitud reposa documento en un (1) folio de acuerdo extraprocesal de pago.

Se advierte al interesado que la solicitud que se llegue deberá reunir los requisitos formales que impone la norma adjetiva, so pena de rechazar la solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed04ed9bc6a082cae4ec2e1be32a0f6bd2464aa0f5b377af72e0d9ad8226c48b**

Documento generado en 22/03/2022 12:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00113 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LACTEOS JERUSALEM S.A.S Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Corrijase la parte introductoria de la demanda en lo que respecta al domicilio de la sociedad demandada LACTEOS JERUSALEM S.A.S., pues allí se indica que es Bogotá cuando del Certificado de Existencia y Representación Legal se establece que el domicilio social es San José de Fragua, Caquetá.

Alregar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Aclárese el escrito de medidas cautelares en el sentido de indicar en contra de quien pretende el decreto de las cautelas peticionadas, toda vez que la demanda se dirige en contra de una persona jurídica y dos personas naturales. Advertarse que el presente requerimiento no es causal de inadmisión, no obstante hasta tanto se haga la aclaración el Despacho ordenara las medidas solicitadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb020ac88f0cdf6389c3a77cbe758159a740f71ad59337b558a7adf65bebe5ca**

Documento generado en 22/03/2022 12:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103 051 2022-00114

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: RENTING TOTAL S.A.S.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Restitución de bienes muebles arrendado formulada por **RENTING TOTAL S.A.S.** contra **SACYR FLUOR COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por SANTIAGO ERANS PIQUERAS o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Trámítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

**TERCERO:** El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

**CUARTO:** A fin de decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$ 33.000.000.oo mda/cte.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. **ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO**, como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01d7b6d8df506527c8021e6ccca5caf9c0da456a7a4ba9a7643674e9e7d801e**  
Documento generado en 22/03/2022 12:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00115 00

Demandante: SANDRA PAOLA QUITIAN JIMÉNEZ

Demandado: ANDRES FLAMINIO BOHÓRQUEZ CAMPOS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese el poder especial conferido al abogado GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el mismo tiene las siguientes falencias:
  - No se allegó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Indíquese si la demanda que impetra es una acción reivindicatoria o una resolución de contrato, pues ambas acciones son disimiles y por ende las pretensiones totalmente distintas, la primera se fundamenta y dirige en contra del poseedor de un bien, mientras que la segunda se sustenta en el incumplimiento de un contrato bilateral y como consecuencia se puede pretender la indemnización de perjuicios y la consecuente restituciones mutuas, si hay lugar a ellas.
3. En virtud de lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones en debida forma y conforme a la acción que se ejerce, bien acción reivindicatoria o resolución de contrato, pues de lo contrario se presente una indebida acumulación de pretensiones. Para lo anterior deberá tener en cuenta:
  - En la pretensión Nro. 1 señale qué tipo de contrato es el que pretende se declare puntualmente.
  - En la pretensión Nro. 2 señale respecto de cuál contrato (tipo contractual) se debe declarar el incumplimiento.
  - En la pretensión de condena deberá señalar los valores y conceptos respecto de los cuales el Despacho deberá pronunciarse en sentencia.

La anterior exigencia se hace con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso aunado a lo dispuesto en el artículo 88 del mismo Estatuto Procesal.

4. Aclare la pretensión Nro. 7 de la demanda, toda vez que aquella es ambigua y no se dilucida el carácter declarativo y/o de condena.

5. Como pretende indemnización de perjuicios, deberá presentar juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del proceso.
6. Aclare por qué en el hecho primero de la demanda, señala la celebración de un contrato de compraventa verbal el 1 de diciembre de 2019, y con los anexos adjunta un contrato de Promesa de Compraventa del 29 de abril de 2021 sin suscripción de ninguna de las partes.
7. Indíquese en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica del demandado conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Agréguese al escrito de demanda el acápite en el que se indiquen los datos que exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Alregar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8359089b7c2a0867c8b97aca3acfad9cd8bf0020d08a0632da4246fce54c426b**  
Documento generado en 22/03/2022 12:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**